



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

REF. Apelación Auto – Petición de Herencia de Alfredo Moreno Rivera contra María Isabel Álvarez y otra. Rad. 11001-31-10-010-2019-00257-02.

Revisado el archivo digital de la audiencia celebrada el pasado 4 de noviembre de 2020 ante la Juez Décima de Familia de Bogotá, es necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto que negó la nulidad<sup>1</sup> propuesta. Veamos por qué:

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 de la aludida normativa procesal prescribe:

*(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*

*(...) 3. en caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia **dentro de los tres días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, **el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición**. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto**.*

En el curso del proceso, al resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por las demandadas contra la mencionada providencia, la señora Juez indicó<sup>2</sup>: *“...otro requisito que también debe tener en cuenta el recurrente al momento de presentarlo es la motivación (...) la providencia que se acaba de proferir por parte de la suscrita es relacionada y atañe eminentemente a la nulidad procesal invocada por la misma recurrente y es así como frente a ello nada se dijo en su motivación frente al ataque que ella misma invoca para sustentar y argumentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así las cosas y como quiera que no existe alguna motivación en contra de lo que la suscrita argumentó y sustentó jurídicamente para evento de la negativa considera que no hay lugar a proceder a resolver de manera satisfactoria para la parte demandada la reposición”*

Luego de proferir la sentencia, la a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que había negado la nulidad procesal en el efecto devolutivo e indicó a la impugnante que debía sustentar el recurso en ese momento o dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, ante lo cual

1 Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Record 29:21. 14. 11001311001020190025700 Sentencia 4 Nov 20

2 Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Record 34:35 13. 11001311001020190025700 Audiencia Instruccion 4 Nov 20.Mp4

manifestó la apoderada<sup>3</sup>: “*Doctora hago uso de los tres días que me otorga el código*”

De lo reseñado queda claro que la abogada apelante optó por no sustentar tal recurso en la audiencia sino dentro de los tres días siguientes, término que feneció en silencio, ya que se allegaron los reparos contra la sentencia mas no contra el mencionado auto.

Ante la inobservancia de la exigencia contenida en la referida norma, omisión que no fue evidenciada por la Juez de Primera instancia, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra el auto que negó la nulidad.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA ISABEL ÁLVAREZ y LUZ ÁNGELA GANGOTENA ALVAREZ contra el auto dictado en audiencia el cuatro de noviembre de dos mil veinte por la Juez Décima de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468d21e533038d7f00902963a76fc26479721ad97e3bee6cf3cb32502a089292**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**